

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Acta número: 037

Audiencia número: 500

Tema: Apelación del auto que tiene por no contestada la demanda.

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: LILIANA DEL SOCORRO PAZ
DDO: COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN: 76 001 31 05 001 2023 00390 01

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del dos mil veintitrés (2023), la magistrada ponente Dra. ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, en asocio con sus homólogos integrantes de Sala, doctores, JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA y ALVARO MUÑIZ AFANADOR, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatoria del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social nos constituimos en audiencia pública declarando legalmente abierto el acto, el cual presidió con el objeto de dar lectura al siguiente,

AUTO NÚMERO 0196

ANTECEDENTES

La señora Liliana del Socorro Paz Salazar, interpuso demanda a través de apoderada judicial en contra Colfondos S.A., pretendiendo que condene a la demandada a la indemnización integral total de perjuicios sufridos por el traslado



efectuado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, por haber obtenido una pensión inferior en el régimen de ahorro individual con solidaridad – RAIS, frente a la que pudo obtener en el régimen de prima media con prestación definida - RPM, que se reajuste su mesada pensional (pdf. 01).

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La demanda fue incoada el 23 de agosto de 2023 (pdf.02); siendo admitida en providencia del 25 de agosto de 2023 (pdf.3).

Seguidamente el juzgado de primera instancia emite el proveído número 3177 del 06 de octubre de 2023, en el cual dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: TENGASE por NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, ante la falta de presentación de contestación de demanda” (PDF.06).

La sociedad demandada Colfondos S.A., allega respuesta a la demanda con fecha 06 y 10 de octubre de 2023 (pdf.07 y 09)

Ante la decisión tomada por la Juzgadora de primera instancia, Colfondos S.A. presenta los recursos legales (pdf.10),

La A quo en providencia número 3245 del 12 de octubre de 2023 (pdf.11), señala lo siguiente:

Que “...efectuó los actos de notificación consagrados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 28 de agosto de 2023 a la 1:26 p.m., tal y como consta en la anotación No. 04 del expediente electrónico, por lo que, se tiene que los



días para contestar la demanda trascurrieron así: 29, 30 y 31 de agosto de 2023 y 01, 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12 y 13 de septiembre de 2023. Así las cosas, revisado el proceso para dar continuidad a la etapa procesal pertinente, se encontró que, la decisión correspondiente era tener por no contestada la demanda, puesto que, tan sólo el día 06 de octubre de 2023 se allegó a este Judicial una primera contestación por parte de Colfondos S.A, y con posterioridad, el día 10 del presente mes y año, fue adjuntada otra contestación por parte del fondo de pensiones demandado, evidenciándose así, que las réplicas mencionados se efectuaron fuera del término para ejercer el derecho de defensa y contradicción”, con base a lo antes enunciado decidió no reponer la providencia censurada y concedió el recurso de apelación interpuesto ante el superior (pdf.11).

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de COLFONDOS S.A., presentó de manera oportuna el recurso de apelación, argumentando que la admisión de la demanda en el proceso de la referencia les fue notificada a través de correo electrónico el día 22 de septiembre de 2022, Inician términos el 27, 28, 29, de septiembre de 2023, y 2, 3, 4, 5, 6, 9 y 10 de octubre de 2023, diez días hábiles de término para contestar la demanda (Art. 74 del C.P.T.S.S) (pdf.10).

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Parte la Sala por precisar que la competencia de la segunda instancia la delimita el recurrente y se centra a estudiar los puntos objetos de censura al proveído recurrido, circunstancia que en el sub-examine se circunscribe a determinar si se tipifican las condiciones que dan lugar a dar por no contestada la demanda por parte COLFONDOS S.A., toda vez que la A quo considera que la misma fue presentada extemporáneamente.



Debe señalarse por esta Corporación que nuestro Estatuto Procesal Laboral ha enlistado en el artículo 65 las providencias o autos susceptibles de apelación, norma que citamos literalmente:

“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.”*

Revisado el expediente electrónico, encuentra esta instancia, que lo que da origen al presente recurso, es la actuación procesal, de “tenerse por no contestada la demanda por parte de Colfondos S.A”.

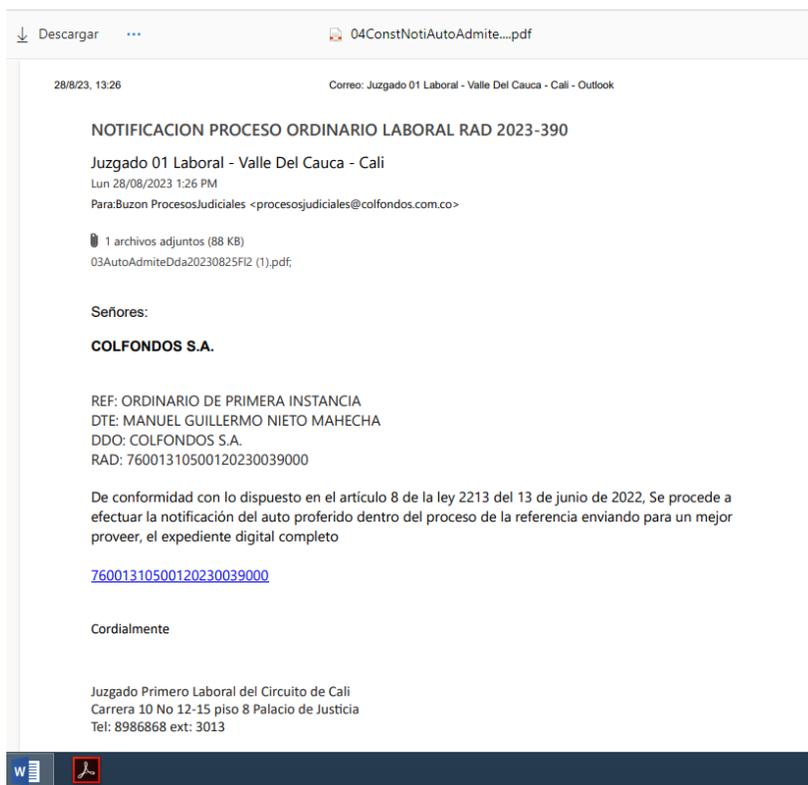
Habiéndose incorporado las siguientes piezas procesales:

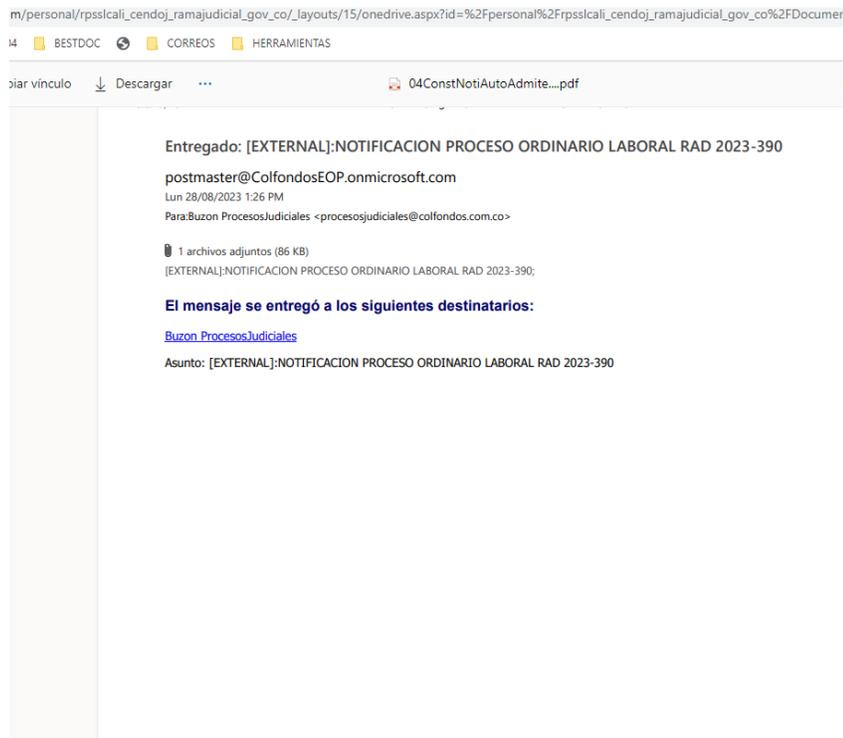
- 1) Acta Reparto del 23 de octubre de 2023 (pdf.02).
- 2) Admisión 25 de agosto del año en curso (pdf.03)
- 3) Constancia de notificación Auto admisorio enviado a la sociedad demandada con fecha 28/08/2023, a través de correo electrónico y el cual se “entregó) (pdf.04).



- 4) Providencia 3177 del 6 de octubre de 2023, proferido por la A quo, que tiene por no contestada la demanda “ante la falta de presentación de contestación de demanda” (pdf.06).

Ahora bien, revisado cuidadosamente el expediente virtual, se puede observar que el Juzgado de origen, realizó la notificación de la acción el 28 de agosto 2023 (pdf.04), dado que la A quo es la directora del proceso, por consiguiente, para la Sala tiene pleno valor la notificación que hizo el juzgado en la mencionada fecha y las cuales fueron recibidas por las entidades demandadas, tal como lo enuncia la juzgadora, siendo recibido por COLFONDOS S.A.





El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en relación con las notificaciones personales, establece:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Al revisarse el el expediente, se encuentra la certificación del envío de la notificación, de data 28 de agosto de 2023, Por consiguiente, se debe contabilizar dos días hábiles siguientes para entenderse notificado, los que corrieron 29 y 30 de agosto de 2023, a partir del 31 de agosto primer día hábil, se contabilizan los 10 días, que vencieron el 13 de septiembre de 2023.



Sin embargo, como quiera que las respuestas fueron enviadas los días 06 y 10 de octubre de 2023 (pdf.07 y 09), éstas obviamente se encuentran fuera del término legal que la ley concede para dar contestación a la demanda, términos que son de cumplimiento perentorio, tal como lo ordena el legislador y del que estriba el debido proceso, para las partes.

Planteadas, así las cosas, es claro y diáfano, que la entidad llamada al proceso contestó la acción extemporáneamente, lo que da lugar a mantenerse la decisión de primera instancia.

COSTAS

De conformidad con lo estipulado en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio número 3177 del 06 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, objeto de apelación.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devolver el expediente al Juzgado de origen.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LILIANA DEL SOCORRO PAZ SALAZAR
VS. COLFONDOS S.A.
RAD. 76-001-31-05-001-2023-00390-01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 001/2023-00390-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LILIANA DEL SOCORRO PAZ SALAZAR
VS. COLFONDOS S.A.
RAD. 76-001-31-05-001-2023-00390-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Acta número: 037

Audiencia número: 502

Tema: Apelación del auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho fijadas en la primera instancia.

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto número 1026 del 26 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora ELIANA PATRICIA CÁRDENAS LEMOS contra CENTRO ESPECIALIZADO EN MEDICINA DEL TRABAJO - CEMET

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0198

1. ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la CENTRO ESPECIALIZADO EN MEDICINA DEL TRABAJO - CEMET en contra del auto interlocutorio número 1026 del 26 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas de primera y segunda instancia, para un total de \$4.117.052. (*pdf.05*).

Al momento de resolver el recurso de reposición, la A quo hace alusión al artículo 346 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Señala la juzgadora que no corresponde al Juzgado entrar a examinar si las fijadas por el Superior cumplen o no con los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por tanto ninguna variación puede hacer sobre las mismas, limitándose a cumplir con lo decidido por la Superioridad, como en efecto se procedió a través de la providencia recurrida.

2. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandada en su recurso de alzada solicita se modifique el auto que liquida y aprueba costas, esto es, que la A quo al liquidar las costas, incluyó las agencias en derecho fijadas por los juzgadores en primera y segunda instancia por los valores de \$2.300.000 Mcte., y \$1.817.052 Mcte., respectivamente, sin especificar las razones por las cuales fueron fijados en esos montos, por lo que consideró que las agencias en derecho debieron tasarse las de primera instancia en un salario y medio equivalente a la suma de \$1.740.000 Mcte., y las de segunda instancia en un salario mínimo vigente equivalente a la suma de \$1.160.000 Mcte, en razón de la actividad procesal y naturaleza del proceso, para un total de costas de \$2.900.000 Mcte (pdf.06).

3. CONSIDERACIONES

La apelación presentada por el apoderado judicial de la parte actora está llamada a NO prosperar, por las siguientes razones:

Las costas procesales, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, que permite el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, consisten en un resarcimiento de los gastos realizados por la parte vencedora, cuando existe controversia, para hacer efectivos los derechos cuyo reconocimiento clama ante la justicia. Y al tenor del artículo 361 de la misma obra, las costas

están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Igualmente, el Código General del Proceso, en el artículo 366, establece las reglas para la liquidación de las costas, procedimiento que se adelanta en la respectiva instancia, ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, y sólo puede reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante recurso de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

A su vez el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso establece que para la fijación de agencias en derecho deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y si éstas establecen entre un mínimo y un máximo, el juez, además, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Las agencias en derecho forman parte de las costas y por tanto aquellas y éstas pertenecen a la parte vencedora, como lo dice el artículo 365 del Código General del Proceso. En el presente evento las agencias en derecho se causan dentro del proceso Ordinario laboral instaurado, por cuanto la sociedad demandada, convocada al proceso resultó condenada.

Tal como lo preceptúa el Acuerdo 10554 de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se establece las tarifas de agencias en derecho en el artículo 5. numeral 1. Procesos Declarativos en General: señala:

“PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(.....)

En primera instancia.

a. (.....)

(ii). De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

(....)”

Se tiene entonces que lo que da origen a la liquidación de costas dentro de la acción es la sentencia número 535 del 20 de noviembre de 2019, proferida en primera instancia en la cual se decidió lo siguiente:

“Declara que, entre la demandante y la sociedad demandada, existió un contrato de trabajo a término indefinido por el período comprendido entre el 8 de noviembre de 2015 y hasta el 30 de noviembre de 2017. Condena a la demandada a pagar a la demandante: cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones y la indemnización por despido. Las vacaciones y los intereses por despido injusto serán indexados desde el 30 de noviembre de 2017 y hasta que se verifique su pago. Además, condena a la empresa demandada a pagar a la demandante la indemnización del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, a razón de un día de salario igual a \$83.333 desde el 1º de diciembre de 2017 por cada día de retraso en el pago de las prestaciones debidas hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique, si el período es menor. Si la mora persiste, a partir del 01 de diciembre de 2019 deberá pagar a la trabajadora los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación sobre el importe de las prestaciones debidas. La indemnización a la fecha asciende a la suma de \$59.166.667”, y la cual ha sido confirmada por esta instancia en providencia número 111 del 11 de marzo de 2021.

Es claro, entonces, que el proceso de la referencia se ha realizado condenas de tipo pecuniario reconocidos a la actora, por lo tanto, esta Corporación al momento de realizar las operaciones matemáticas, las hace con base en la condena impuesta a la demanda y tan solo tomando la condena impuesta a la indemnización la cual a la fecha de la sentencia de primera instancia, esto es, 20 de noviembre de arrojó la suma de **\$59.166.667**, sin tener en cuenta las demás pretensiones reconocidas y el tiempo que ha transcurrido desde la fecha antes enunciada hasta el momento de su pago; en primera instancia se liquidó como agencias en derecho la suma de \$ \$2.300.000, es decir, inferior al 7.5%; las fijadas en la segunda instancia se fijaron en la suma de \$1.817.052, esto es, en el equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y al liquidar éstas, encuentra la Sala que el

valor establecido está dentro de los límites establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en el acto administrativo antes citado.

Con base en lo anterior estima esta Sala que no le asiste razón al procurador judicial de la demandada, en la apelación presentada, ya que igualmente como lo establece la normatividad, para la fijación de las costas, no solo se debe tener en cuenta, la cuantía de las pretensiones, sino otros aspectos, como son: la naturaleza del proceso, la duración del proceso, el cual fue instaurado el 03 de julio de 2019, es decir, hace cuatro años y cuatro meses. Como también cabe resaltar que el proceso culmina con sentencia condenatoria, esto es accediendo al petitum de la demanda y favoreciendo a la demandante, así como las particulares circunstancias que rodearon el proceso, lo cual demuestra que la labor desarrollada, la calidad y el trabajo profesional fue exitoso, cumpliéndose con las expectativas del libelista en cuanto le fue concedido su derecho. Lo que conllevará a mantenerse la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo del CENTRO ESPECIALIZADO EN MEDICINA DEL TRABAJO CEMET y a favor de la actora. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE:

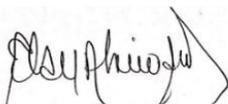
PRIMERO: CONFIRMAR el auto número 1026 del 26 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo CENTRO ESPECIALIZADO EN MEDICINA DEL TRABAJO CEMET y a favor de la actora. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente

TERCERO.- REMITIR el presente expediente al Juzgado en de origen

NOTIFIQUES Y CUMPLASE

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
RAD. 008-2019-00436-02

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Acta número: 037

Audiencia número: 501

REF. ORDINARIO LABORAL

DTE: Aldemar Franco Leyton

DDO: Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Trabajadores de Goodyear "Multiacoop"

RADICACIÓN 76 001 31 05 019 2022 00232 01

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del dos mil veintitrés (2023), la magistrada ponente Dra. ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, en asocio con sus homólogos integrantes de Sala, doctores, JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA y ALVARO MUÑOZ AFANADOR, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificadorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social nos constituimos en audiencia pública declarando legalmente abierto el acto, el cual presidió con el objeto de dar lectura al siguiente,

AUTO NÚMERO 0197

ANTECEDENTES

El señor Aldemar Franco Leyton interpuso demanda a través de apoderado judicial en contra Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Trabajadores de Goodyear "Multiacoop", pretendiendo que se realicen las respectivas cotizaciones al fondo de pensiones Colpensiones sobre el ingreso base de cotización - IBC real del cargo de



Gerente; que se reliquide los salarios y prestaciones sociales, indemnización moratoria, e indemnización por no por no consignación de cesantías (pdf. 05).

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La demanda fue incoada el 17 de junio de 2022 (pdf.03); siendo inadmitida, y una vez subsanada las falencias se procedió a su admisión mediante providencia del 10 de octubre de 2022 (pdf.10).

La llamada al proceso dio respuesta el día 06 de diciembre de 2022 (pdf.15), seguidamente el juzgado de primera instancia emite el proveído número 1683 del 29 de agosto de 2023, inadmitió la contestación de la demanda al señalar que solo se hace pronunciamiento sobre once hechos y no los veintinueve que conforman el escrito de demanda, indicando el A quo *“lo que traduce que el apoderado judicial de la llamada a juicio contestó el escrito inicial y no la subsanación de la demanda, pese a que este despacho remitió el link del expediente completo. Por lo anterior, se requiere a la demandada para que proceda a contestar el escrito subsanado la demanda”*. Y además no allegó la documentación que le fue solicitado por el actor (pdf.19).

Vencido el término de ley y al no haber pronunciamiento por parte de la llamada al proceso, respecto a la inadmisión de la contestación de la demandada el A quo procedió a dictar el auto numero 1967 del 26 de septiembre de 2023, y tuvo por NO contestada la demandada, ante la falta de presentación de la subsanación de la contestación de la misma. (pdf.21).

El anterior proveído fue impugnado, y el juzgado de instancia, en providencia número 2032 el 03 de octubre de 2023, indica que el recurso de reposición ha sido interpuesto de manera extemporánea y concedió el recurso de apelación ante el superior (pdf.23).



RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Trabajadores de Goodyear “Multiacoop”, procedió a interponer los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto enunciado, señalando:

“En cuanto a la remisión del link del expediente Judicial enviado por el Juzgado para conocer la subsanación de la demanda por parte del actor, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2023 que extendió su vigencia permanente, que es un imperativo del demandante hacer llegar al demandado igualmente el escrito o PDF de subsanación de la demanda simultáneamente con la que se presenta al Juzgado, hecho que no se configuro es este caso, por tal razón se indujo a la demandada al error contestando la demanda con base a los 11 hechos inicialmente formulados...” (pdf.22).

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Parte la Sala por precisar que la competencia de la segunda instancia la delimita el recurrente y se centra a estudiar los puntos objetos de censura al proveído recurrido, circunstancia que en el sub-examine se circunscribe a determinar si se tipifican las condiciones que dan lugar a dar por no contestada la demanda por parte Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Trabajadores de Goodyear “Multiacoop”, toda vez que el A quo considera que no hubo pronunciamiento respecto a la providencia que inadmite la contestación de la demandada, que se fundó en no haberse dado respuesta a todos los hechos de la demanda inicial y la subsanación de ésta y la presentación de documentos requeridos por la parte actora.

Para darle solución a la controversia planteada, es necesario recordar que ante la



crisis generada por la pandemia por el COVID 19, el Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 de 2020, por medio del cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, emitió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el que se introdujo significativos cambios en materia procesal a cada especialidad del derecho, en vista de que muchas de las disposiciones normativas impedían el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, entre ellas la contenida en nuestro Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual no regula lo relacionado con las notificaciones electrónicas, el envío y recibo de documentos electrónicos, además del apoyo que del Código General del Proceso debe hacerse por disposición analógica, el cual también sufrió cambios necesarios para una correcta administración de justicia. Es así como el mencionado Decreto 806 de 2020, que a través de la Ley 2213 del 2022, dispuso la vigencia del mencionado Decreto del año 2020 y en su artículo 6° señala lo siguiente:

“Demanda

“ ...”

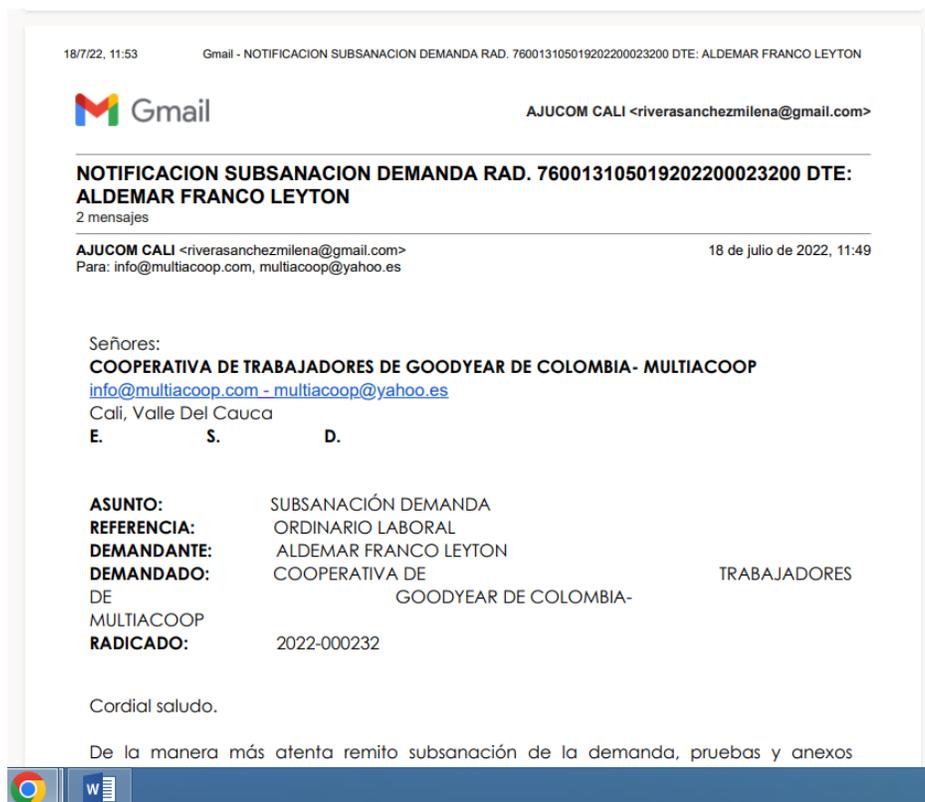
“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

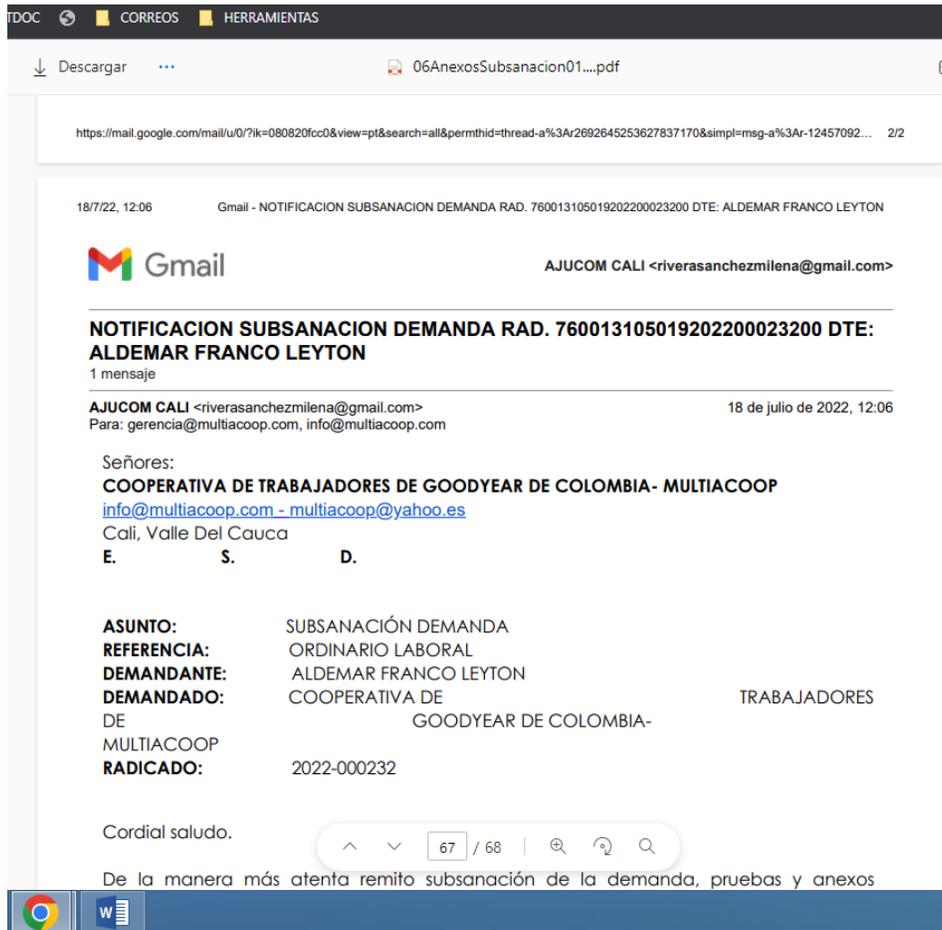
En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (subrayado fuera del texto)”

(...)



Revisado el expediente electrónico, llama la atención los argumentos del apoderado judicial de la demandada para realizar su defensa, al señalar que el actor indujo en error al no haber remitido la subsanación del libelo de conformidad al Decreto 806 de 2020, situación que se encuentra desvirtuada, toda vez que en el (PDF06) reposa la comunicación de subsanación de la demanda remitida por parte del demandante a la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Trabajadores de Goodyear "Multicoop", a través de correo electrónico del 18 de julio de 2022, como se refleja en los siguientes pantallazos.





Planteadas, así las cosas, es claro y diáfano, que la demandada no tuvo en cuenta la subsanación de la demandada realizada por el libelista, como tampoco allegó los documentos que le fueron requeridos, y no se pronunció respecto a la inadmisión de la contestación de la demanda, lo que da lugar a mantenerse la decisión de primera instancia.

COSTAS

De conformidad con lo estipulado en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

DECISIÓN:



En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio número No.1967 del 26 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de esta ciudad, objeto de apelación.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devolver el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado

Rad. 019-2022-00232-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALDEMAR FRANCO LEYTON
VS. COOPERATIVA DE TRABAJADORES
GOOYEAR DE COLOMBIA
RAD. 76-001-31-05-019-2022-00232-01